



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, no hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza, mediante la cual, en lo que aquí interesa, se absolvió parcialmente a Luis José M P , Marcelo León M Armando Osvaldo F M y Carlos R T .

De acuerdo con lo que surge de la decisión del *a quo*, el tribunal oral tuvo por probado que la delegación de Mendoza de la Policía Federal integró el aparato de poder mediante el cual se ejecutó el plan de represión ilegal generalizada y sistemática contra un sector de la población civil durante la década del setenta y los primeros años del ochenta del siglo pasado. En particular, se sostuvo que tal delegación intervino en la comisión de privaciones ilegales de la libertad, tormentos y homicidios vinculados al plan mencionado; que su sede funcionó, ocasionalmente, como centro de detención clandestina, y que también formó parte, junto a dependencias de las distintas Fuerzas Armadas y de la policía, de la denominada “comunidad informativa”, cuyos agentes elaboraban e intercambiaban datos útiles para el cumplimiento del mismo plan. Con base en tales circunstancias fácticas, se consideró que los efectivos de aquella delegación policial conformaron una asociación ilícita (cf. págs. 189/245 de la copia digitalizada de la decisión citada).

Los imputados M P y M fueron condenados como miembros de tal asociación, al tenerse en cuenta que el primero se desempeñó como oficial principal y subcomisario, y el segundo como subinspector de la misma

delegación, y que durante el ejercicio de esas funciones brindaron su aporte para la realización del plan criminal aludido (cf. págs. 203/208 ídem).

Sin embargo, los acusados fueron absueltos respecto de la privación ilegal de la libertad y el homicidio de Amadeo S. A. y Víctor R. R. dado que la mayoría del tribunal oral consideró que la prueba obtenida era suficiente para tener por demostrado que aquellos delitos habían sido cometidos por agentes de la delegación policial en cuestión, pero no la intervención de los imputados en esos hechos como ejecutores, ni como autores mediatos. Este temperamento del tribunal oral fue confirmado por el *a quo*, también por mayoría, tras señalar que los argumentos brindados sobre el punto en la sentencia impugnada son suficientes y razonables (cf. págs. 189/203 y 415/418 ídem).

Por otro lado, el acusado F. M. fue condenado a veinte años de prisión por considerársele coautor de una docena de privaciones ilegales de la libertad y aplicaciones de tormentos, en concurso real con lesiones graves (dos hechos) y abuso deshonesto (un hecho). Al momento de la comisión de esos delitos, F. M. era oficial inspector de la policía de Mendoza y cumplía tareas de inteligencia en el Departamento de Informaciones (D2), en cuya sede habrían sido alojadas las víctimas durante su cautiverio (cf. págs. 6/7 y 225/227 ídem).

Por el contrario, el imputado fue absuelto respecto de la privación ilegal de la libertad y el homicidio de Mario S. y Susana B., cometidos en marzo de 1976, ya que si bien el tribunal oral sostuvo que, antes de esos hechos, la policía de Mendoza realizó actividades de inteligencia sobre S. y Juan Carlos C., esposo de B., y ambos damnificados eran miembros de agrupaciones de izquierda con activa participación en la delegación provincial de la Universidad Tecnológica Nacional, no se había logrado probar, con la certeza requerida para una condena, la intervención de agentes de aquella fuerza en los delitos mencionados. A ese respecto, también se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

afirmó que no podía descartarse que tales delitos hubieran sido cometidos por integrantes de agrupaciones de derecha, enfrentadas con aquellas a las que pertenecían las víctimas, que también realizaban actividades en la misma universidad. Tal absolución fue confirmada por la unanimidad del *a quo*, la cual concluyó que el recurrente no consiguió demostrar la arbitrariedad invocada (cf. págs. 228/232 y 387/393 ídem).

En cuanto al imputado R T , se lo condenó por el delito de asociación ilícita, al valorarse que, por lo menos desde agosto de 1976 hasta comienzos de 1977, se desempeñó como docente en el Centro de Instrucción Contrasubversivo, en el que impartió cursos sobre tácticas que serían empleadas por agentes de las fuerzas de seguridad para ejecutar el citado plan de represión ilegal. En ese momento, el acusado revistaba como oficial subinspector del cuerpo de Infantería con jurisdicción en Mendoza (cf. págs. 243/245 ídem).

Por el contrario, se lo absolvió por las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos padecidos por catorce víctimas. Respecto de los casos de once de ellas, se entendió que, aun cuando se admitiera que el cuerpo de Infantería intervino en sus secuestros o traslados desde un lugar de detención a otro, la prueba obtenida no sería suficiente para demostrar que el imputado hubiera tenido el control operacional de esa fuerza. En relación con las otras tres víctimas, se tuvo por probado que agentes de Infantería, entre los que se encontraba R T , las trasladaron desde la sede del D2 hasta la cárcel provincial. Sin embargo, como esos traslados fueron realizados por orden de un juez competente, a cuya disposición estaban detenidos los damnificados, se concluyó que el imputado desconocía que tales medidas se enmarcaban en el plan de represión mencionado. A ello se añadió que todos los hechos por los que fue absuelto se cometieron con anterioridad al golpe de Estado de 1976 y a que él comenzara su tarea

docente por la cual se lo consideró miembro de una asociación ilícita. La mayoría del *a quo* confirmó esta decisión al señalar que su fundamento no presenta vicios de razonamiento, por lo que cabe sostener la existencia de una duda razonable sobre la responsabilidad de R T que no ha sido derrotada por la acusación (cf. págs. 236/243 y 418/422 ídem).

Contra lo resuelto por la cámara, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en tanto considera que se basó en fundamentos meramente aparentes, apoyados en una interpretación irrazonable de las normas aplicables; se apartó de las constancias comprobadas de la causa y omitió ponderar adecuadamente argumentos conducentes para la correcta solución del caso, por lo que cabría su descalificación por carecer de motivación válida, de acuerdo con la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias (cf. la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Tal recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El recurrente plantea que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, al sostener, fundadamente, que la decisión impugnada mediante recurso federal es arbitraria, pues adolece de los vicios ya señalados (cf. *supra*, punto I). En consecuencia, considero que la queja es procedente (cf. Fallos: 320:305; 325:1525; 326:4909 y 329:1040, entre muchos otros).

En cuanto al fondo de la apelación interpuesta, entiendo que corresponde mantenerla de acuerdo con los argumentos desarrollados en su escrito de interposición, a los que me remito en beneficio de la brevedad. Sin perjuicio de ello, creo conveniente añadir las siguientes consideraciones.

III

En relación con la confirmación de la absolución parcial de M P y M cabe recordar que no está en discusión que las privaciones ilegales de la libertad y los homicidios de S A R R fueron cometidos por agentes de la delegación de Mendoza de la Policía Federal, sino solo la intervención de los imputados en esos hechos.

En particular, la mayoría del *a quo* avaló la conclusión del tribunal oral al señalar, por un lado, que no había prueba suficiente para considerar que los imputados fueron quienes ordenaron la comisión de los hechos, pues no tenían una posición de mando determinante de la actuación de aquella fuerza. Por otro lado, afirmó que no había certeza de que M P hubiera estado en Mendoza al cometerse el secuestro y el homicidio de R R , ya que, según había declarado ese imputado, entre febrero y julio de 1976 permaneció en Buenos Aires para participar de un curso de capacitación. Por último, destacó el error en el que incurrió el testigo Carmelo C P , quien en el momento de los hechos se desempeñaba como

efectivo de la delegación mencionada, al afirmar que en aquel secuestro y homicidio, junto al imputado M , intervinieron los agentes Ricardo A y José Luis B , ya que éstos, para ese entonces, estaban cumpliendo funciones en otras delegaciones de la Policía Federal en la provincia de Buenos Aires. Con base en ese error, la mayoría del *a quo* consideró razonable que el tribunal oral hubiera descartado la veracidad de las declaraciones del testigo nombrado en cuanto a la identidad de los agentes que intervinieron en todos los hechos imputados (cf. págs. 203 y 415/418 ídem).

Sin embargo, las mismas declaraciones fueron decisivas para considerar probada la asociación ilícita de la que fueron miembros los acusados. En efecto, el tribunal oral valoró especialmente que aquel testigo dijo que, desde 1972 hasta 1977, se desempeñó en la citada delegación policial, en la que prestó funciones en el servicio de inteligencia, y participó de diversos procedimientos llevados a cabo por las Fuerzas Armadas y de seguridad civil que formaron parte del plan de represión que se estaba ejecutando por entonces. Señaló incluso que él seguía las órdenes del comisario F y del subcomisario M , y que su tarea consistía en robar autos en poblaciones cercanas para utilizarlos luego en operativos de secuestros y traslados a centros de detención clandestina. Además, afirmó que la delegación de la que fue miembro cometió aproximadamente cien secuestros y robos, y que solían torturar a los detenidos ilegales antes de trasladarlos hasta una zona de montaña en la que los mataban (cf. págs. 190/192 y 204/208 ídem).

En la sentencia impugnada también se consideraron determinantes las declaraciones del mismo testigo para reconstruir los hechos de los que resultaron damnificados S A y R R . En particular, en relación con el secuestro y el homicidio de este último, en tal sentencia se afirma que el testigo nombrado “brindó sorprendentes detalles” corroborados por el resto de la prueba reunida. Por ejemplo, se destacaron las coincidencias entre lo declarado por C



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

P y el hermano de la víctima en cuanto a los vehículos utilizados por la comitiva que realizó aquel secuestro, y entre lo explicado por el mismo testigo en cuanto a la modalidad de comisión del homicidio y el estado en que se encontraron los restos del damnificado (cf. págs. 195/196 ídem).

En cuanto a la privación ilegal de la libertad y el homicidio de S A el tribunal oral consideró que las declaraciones de C P también estaban sólidamente respaldadas por el resto de las pruebas, como el hallazgo de un llavero con el símbolo de la policía federal en el sector del hospital en el que se produjo la detención ilegal, y la concurrencia de agentes de esa fuerza al mismo nosocomio, días después del secuestro, para exigir ilegalmente la entrega de la historia clínica del detenido, a pesar de que el caso del accidente que había dado lugar a su internación estaba a cargo de la policía provincial (cf. íbidem).

C P no sólo describió cómo ocurrieron tales hechos, sino que también señaló quiénes fueron los agentes de la delegación de la Policía Federal que intervinieron en su ejecución. En particular, mencionó, entre otros, al comisario F , a los acusados M P y M , y a los efectivos A y B , además de a él mismo. En cuanto a M P , añadió que fue quien le dio la orden de enterrar el cuerpo de R R y que uno de los vehículos que se utilizaron para secuestrarlo era propiedad de aquél (cf. págs. 192/194 y 207/208 ídem).

Sin embargo, dado que se logró verificar que los agentes A y B habían sido destinados a otras delegaciones de la Policía Federal en la provincia de Buenos Aires antes de los hechos aludidos (abril de 1976), el tribunal oral sostuvo que el testigo mintió a ese respecto y que tal circunstancia autorizaba a sospechar que también lo hubiera hecho sobre la identidad del resto de los intervinientes en todos los delitos

imputados, es decir, incluso en aquellos de los que resultó víctima S A (cf. pág. 202/203 ídem).

Esa conclusión, respaldada por la mayoría del *a quo*, es, empero, irrazonable, pues prescinde de otras constancias comprobadas en la causa y no tiene apoyo en ninguna regla de la lógica ni de la epistemología en general.

En efecto, en primer lugar, no se advierte cuál es la razón por la cual el tribunal oral asevera que el testigo en cuestión “mintió” respecto de la circunstancia mencionada, sin siquiera considerar la posibilidad de que se haya equivocado. Esta posibilidad es absolutamente probable si se observa no solo que declaró varios años después de los acontecimientos, sino que, tal como se tuvo por probado en la sentencia impugnada, A y B prestaron servicio en la delegación de Mendoza de la Policía Federal hasta enero de 1976. Además, resulta sumamente relevante que la privación ilegal de la libertad y el homicidio de S A se hayan producido en 1975, tal como se tuvo por probado (cf. págs. 192/199 y 201/203 ídem), porque de ello se sigue que no hay ningún dato objetivo que permita sostener que el testigo fue inexacto –y, menos aún, que mintió– también respecto de estos hechos en cuanto a la participación de los nombrados.

En mi opinión, en suma, acierta la juez que votó en disidencia acerca de las absoluciones bajo análisis en la decisión impugnada mediante recurso federal, al señalar que la equivocación o confusión del testigo con respecto a una situación puntual dentro de la ingente cantidad de hechos, datos y detalles que aportó con sus declaraciones a lo largo de muchos años, no permite concluir que todo lo que dijo es falso. Añade que con ello no se pretende desconocer el error de C P , pero tampoco sería correcto otorgarle un alcance que no se condice con las reglas de la lógica ni con las constancias del expediente. Nótese que si el tribunal oral –concluyó la magistrada– hubiese sido consecuente con tan grave aserto respecto de las declaraciones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del testigo en cuestión, ello le tendría que haber impedido fundar la atribución de responsabilidad por el delito de asociación ilícita (cf. pág. 375 ídem).

Por otro lado, los dichos de C P en relación con la intervención de M P resultaron corroborados, como se ha mencionado, con base en otras pruebas obtenidas. Recuérdesse, por ejemplo, que, según aquel testigo, uno de los automóviles utilizados para secuestrar a R R era propiedad del imputado, y que las características de este automóvil fueron descriptas por otro testigo que presencié ese secuestro. Además, el tribunal oral consideró demostrado, al condenar a M P como miembro de la asociación ilícita que integró junto a sus camaradas de la delegación policial de Mendoza, que él puso su vehículo a disposición de la asociación para que fuera utilizado en operativos vinculados con la represión ilegal (cf. págs. 205 y 207/208 ídem).

Tal aporte de M P a la comisión del secuestro y el homicidio de R R le quita fundamento a la afirmación de la mayoría del *a quo* según la cual la absolución de tal imputado es razonable en tanto no se habría demostrado su posición de mando en la delegación que integraba, ni existiría certeza sobre su presencia en Mendoza en el momento de los hechos. Estas circunstancias, en efecto, resultan irrelevantes para la atribución de responsabilidad que correspondería al tener en cuenta tan solo aquel aporte.

Además, al sostenerse la falta de certeza sobre la presencia del imputado en Mendoza al cometerse los hechos, se omitió por completo que el recurrente había objetado que el curso de capacitación al que se refirió M P para afirmar que estuvo en Buenos Aires en aquel momento, fue suspendido el 24 de marzo de 1976 a raíz del golpe de Estado, y sus clases volvieron a dictarse recién cuatro meses después,

por lo que el acusado no tenía ninguna necesidad de permanecer en Buenos Aires para seguir aquel curso en abril del mismo año, cuando se cometieron los delitos (cf. págs. 366 y 374 ídem).

Por último, cabe destacar que la invocada ausencia de prueba acerca de que los imputados hayan sido quienes ordenaron o, en definitiva, controlaron el curso causal de los acontecimientos, no es un argumento que pueda justificar por sí mismo su absolución. En rigor, tal circunstancia, de ser comprobada, solo resultaría decisiva para descartar la autoría, pero no otras formas de responsabilidad a las que la conducta de los acusados puede dar lugar de acuerdo con las normas del Código Penal sobre intervención punible.

A ese respecto, es oportuno señalar que, según el testigo C P , M fue uno de los agentes del grupo de tareas que secuestró y mató a ambos damnificados. El imputado, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), se desempeñaba en ese entonces como subinspector en la delegación Mendoza de la Policía Federal, en particular en el servicio de inteligencia, y fue condenado como miembro de la asociación ilícita constituida por los efectivos de tal dependencia, al tenerse por demostrado que su objetivo principal durante los años de referencia fue la represión ilegal de quienes eran considerados subversivos. Por cierto, no es admisible que se descalifique, como también se ha dicho, la veracidad de lo declarado por C P respecto de M únicamente con base en el error o la falsedad en la que habría incurrido el testigo al señalar también a los agentes A y B como integrantes del grupo que secuestró y mató a R R porque de ello no se sigue que también se haya equivocado o haya mentido respecto de aquel imputado, ni esta derivación se condice con el aludido cuadro probatorio que lleva, en rigor, a concluir lo contrario.

En cuanto a M P , el mismo testigo lo señaló como otro de los integrantes del grupo de tareas que privó de la libertad y mató a R R



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Se ha acreditado también que un automóvil de propiedad del imputado se utilizó en el operativo de secuestro, de acuerdo con la prueba ya mencionada, y que C P dijo incluso que el entonces oficial principal M P le ordenó que enterrara el cuerpo del damnificado con el fin de hacerlo desaparecer.

En síntesis, cuando la mayoría del *a quo*, para avalar la absolución de los imputados, recurre al argumento según el cual cabe excluir que hayan sido autores mediatos, incurre en arbitrariedad manifiesta, pues descarta infundadamente que las conductas de aquéllos con influencia sobre los hechos puedan ser calificadas como alguna otra forma de autoría o participación.

En conclusión, considero que, tal como lo plantea el recurrente, la decisión impugnada mediante recurso federal, en cuanto al punto aquí analizado, carece de fundamento idóneo, en tanto se basa en una interpretación irrazonable de la normativa aplicable; valora una prueba parcialmente y fuera de contexto; omite argumentos conducentes para la correcta solución del caso, y se aparta de constancias comprobadas de la causa. Por todo ello, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la consolidada doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 327:5438; 330:4983 y 339:290, entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
1 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2022 10:25:10